

La dignidad humana en la Declaración Universal como piedra angular para la construcción de una ética mundial. Algunas consideraciones tras el 70 aniversario de su proclamación

Human dignity in the Universal Declaration as a cornerstone for the construction of a global ethic. Some considerations after the 70th anniversary of its proclamation

María Luisa MARÍN CASTÁN*

RESUMEN: El propósito del trabajo es suministrar una reflexión sobre la noción de dignidad humana, como fundamento de los derechos humanos en la Declaración Universal de 1948 tras setenta años de su vigencia. Dicha aproximación se realiza desde la perspectiva de la Filosofía del Derecho, moral y política, tratando de aducir argumentos que justifiquen la tesis de que la dignidad de la persona es, hoy como entonces, la piedra angular para la construcción de una ética universal.

PALABRAS CLAVE: Dignidad humana; Declaración Universal de Derechos Humanos; consenso valorativo; universalismo; fundamento axiológico; ética mundial.

* Profesora titular de Filosofía de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Contacto: <mlmarincastan@gmail.com>. Fecha de recepción: 22/03/2019. Fecha de aprobación: 06/05/2019.

ABSTRACT: The purpose of the work is to provide a reflection on the notion of human dignity, as the foundation of human rights in the Universal Declaration of 1948 after seventy years of its validity. This approach is made from the perspective of the Philosophy of Law, moral and political, trying to adduce argument that justify the thesis that the dignity of the person is, today as then, the corner stone for the construction of a universal ethic.

KEYWORDS: Human dignity; Universal Declaration of Human Rights; valorative consensus; universalism; axiological foundation; world ethics.

Si observamos con atención los Preámbulos y los textos articulados de la Declaración Universal y de los Pactos Internacionales (...) podemos concretar el contenido esencial de éstos como el derecho a tener derechos (...). El derecho a tener y poner en práctica derechos es la especificación del valor de la dignidad humana

A.HELLER

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 10 de diciembre se conmemoró el 70 aniversario de La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por Resolución de la Asamblea General de la ONU en 1948. El impacto de este texto en la cultura jurídica ha sido enorme, puesto que marca un hito sin precedentes en la construcción y desarrollo de dichos derechos. Representa, sin duda, el momento más significativo en el largo camino hacia la civilización de la dignidad humana y el comienzo del vasto proceso de internacionalización de los derechos que le son inherentes, que se iniciaría entonces y en el que se iban a concebir estos como concreciones de dicho valor o principio fundamentador, en cuya virtud ha sido posible un consenso acerca de la entidad de los mismos. La Declaración hace referencia a la dignidad humana en cinco ocasiones a lo largo de su texto, dos en su Preámbulo y tres en su articulado. A partir de la Declaración se han elaborado y aprobado en el contexto de Naciones Unidas una serie considerable de instrumentos dirigidos a desarrollar y dotar de eficacia las disposiciones de ésta, que han venido a materializar un concepto común de la dignidad propia del mundo contemporáneo

Gracias a este relevante documento se han puesto los cimientos para un mundo más justo y, desde luego, se ha avanzado mucho en la protección de los derechos humanos desde 1948, aunque

todavía quede mucho por hacer. La significación de este texto es evidente, ya que es el primero de carácter jurídico-internacional que formula un catálogo omnicompreensivo de derechos humanos con pretensión de validez universal y representa el punto de partida del combate moderno para la protección de tales derechos¹. Estos aparecen enunciados en sus treinta artículos, donde se explícita el sistema de valores fundamentales universales que concretan y desarrollan las ideas de dignidad humana, libertad, igualdad y justicia

Se puede afirmar, en consecuencia, que a partir de la Declaración se produce un cambio de paradigma en la concepción del Derecho internacional contemporáneo. A diferencia del Derecho internacional clásico, que era de carácter estatocéntrico, concebido como un derecho entre Estados, se consagra actualmente hoy el reconocimiento del interés humano en el orden de los valores y, consecuentemente, la obligación de los Estados de hacer de dicho interés —concretado en la idea de dignidad y derechos fundamentales— uno de los principios constitucionales del nuevo orden internacional. Así, el hombre, la persona humana, la humanidad en su conjunto aparecen actualmente como sujetos de Derecho internacional.² La dignidad de la persona es, por tanto, la piedra angular del sistema de Derecho internacional de los derechos humanos. Dicho texto supone un avance en la tendencia que marca la prioridad del hombre sobre el poder estatal, como seña de identidad del nuevo orden internacional y, en general, de la cultura jurídica contemporánea³.

¹ SOMMERMANN, K.P., “El desarrollo de los derechos humanos desde la Declaración Universal de 1948”, en PÉREZ LUÑO, A.E. (coord.), *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 98.

² CARRILLO SALCEDO, J.A., *Dignidad frente a barbarie. La Declaración Universal de Derechos Humanos cincuenta años después*, Trotta, Madrid, 1999, pp.16-17.

³ ARNOLD, R., “La Declaración Universal de Derechos Humanos y su importancia para el desarrollo de la cultura del derecho”, en BALADO, M. y

Como sostienen prestigiosos especialistas en la materia, la internacionalización de los derechos humanos, lejos de obedecer a una evolución natural, constituye una auténtica ruptura pues supone una etapa que no es prolongación natural de las anteriores.⁴ Con sumo acierto René Cassin, uno de los padres de la Declaración, consideraría esta como el primer documento ético que haya jamás adoptado la humanidad organizada. La Declaración ha creado una conciencia jurídica universal de la que ningún Estado quiere sustraerse. Sus valores y principios materiales de justicia constituyen, pues, el modelo de moralidad de los derechos positivos.

Las siguientes páginas tienen por objeto suministrar algunas reflexiones realizadas en el ámbito de la filosofía del derecho, moral y política sobre la significación de la dignidad humana en la Declaración tras sus setenta años de vida. Para el desarrollo del tema analizaremos, en primer lugar, el significado de la Declaración como la expresión del consenso sobre los valores que sustentan la existencia de principios, bienes y exigencias morales universales e inviolables, derivadas de una cierta idea de dignidad humana, y que tiene que asumir y garantizará todo orden jurídico positivo para merecer la condición de Derecho justo o al menos el más justo posible en determinada coyuntura espacio-temporal. A continuación, especificaremos el valor de la dignidad como núcleo básico de la Declaración y el uso jurídico que de este concepto se realiza en la misma. Finalmente, examinaremos la controvertida cuestión del supuesto etnocentrismo la noción de dignidad humana en el texto objeto de estudio

REGUEIRO, J. A. (coords.), *La Declaración Universal de derechos Humanos en su 50 aniversario*, Bosch, Barcelona 1998, p. 66

⁴ IMBERT, P. H., “Los derechos humanos en la actualidad”, en *Derechos humanos y constitucionalismo... op.cit.*, p.73

II. EL CONSENSO SOBRE LOS VALORES

Sostenía ya hace más de dos décadas Norberto Bobbio que hay tres modos de fundar los valores:

- deducirlos de un dato objetivo y constante, por ejemplo, la naturaleza humana;
- considerarlos como verdades evidentes por sí mismas;
- descubrir que en un determinado período histórico son generalmente consensuados (la prueba, precisamente, del consenso).

Desde su posición de positivista crítico, el autor citado deja claro que, aunque el primer modo ofrecería la mayor garantía de su validez universal requeriría admitir como hipótesis previa la idea de si realmente existe la naturaleza humana como dato constante e inmodificable, así como el que pudiéramos conocerla en su esencia, ante lo que objeta que, “la historia del iusnaturalismo nos demuestra que la naturaleza humana ha sido interpretada de los modos más diversos y que la apelación a la misma ha servido para justificar sistemas de valores e incluso opuestos entre sí. “El segundo modo —la apelación a la evidencia— tiene el defecto de presentarse más allá de toda prueba y rechazar cualquier otra posible argumentación de carácter racional. Sin embargo, el tercer modo de justificar los valores es mostrar que están apoyados en el consenso, según el cual un valor estaría tanto más fundado cuanto más compartido fuese.

Así pues, con el argumento del consenso se sustituye la prueba de la objetividad —considerada esta última por Bobbio imposible o extremadamente incierta— por la de la intersubjetividad. Se trata ciertamente de un fundamento histórico y, como tal, no absoluto; pero lo histórico del consenso es el único fundamento que puede ser probado factualmente. En tal orden de cosas, debe aceptarse la Declaración Universal de Derechos Humanos, “Como la mayor prueba histórica que nunca haya existido del

consensu somnium gentium acerca de un determinado sistema de valores (...) No sé si nos damos cuenta de hasta qué punto la Declaración Universal representa un hecho nuevo en la historia, en cuanto que por primera vez (...) Un sistema de principios fundamentales de la conducta humana ha sido libre y expresamente aceptado, a través de sus gobiernos respectivos, por la mayor parte de los hombres que habitan la tierra. Con esta Declaración un sistema de valores es (por primera vez en la historia) “universal” no en principio, sino “de hecho”, en cuanto que el consenso sobre su validez e idoneidad para regir la suerte de la comunidad futura de todos los hombres, ha sido explícitamente declarado”⁵

Conforme a ello, según dicho autor, “la Declaración Universal de Derechos Humanos representa la manifestación de la única prueba por la que un sistema de valores puede ser considerado humanamente fundado y por tanto reconocido: esta prueba es el consenso general acerca de su validez. Los iusnaturalistas habrían hablado de *consensus ómnium gentium o humani generis*”⁶.

Las palabras citadas —independientemente de cualquier consideración polémica acerca de la virtualidad del consenso en la fundamentación de los valores o en torno a la naturaleza de tal consenso(política histórica y no precisamente ética) y que ha sido puesta de relieve recientemente por excelentes cultivadores de la Filosofía del Derecho española⁷— entrañan una enjundia digna de

⁵ BOBBIO, Norberto, “Presente y porvenir de los Derechos Humanos” en *El tiempo de los derechos*, Sistema, Madrid, 1990, pp. 66 y 67.

⁶ *Ibidem*, p. 64.

⁷ Ver MUGUERZA *et al.*, *El fundamento de los derechos humanos*, Debate, Madrid, 1989; DE LUCAS, J. “De algunos equívocos sobre el concepto y fundamentación de los derechos humanos”, en BALLESTEROS, J., *Derechos humanos, op. cit.* p 13 y ss.; OLLERO TASSARA, A., *Derechos humanos y Metodología Jurídica* C. E. C., Madrid, 1989, pp. 149 y ss.; ROBLES MORCHÓN, G., *Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual*, Civitas, Madrid, 1992; LUCAS VERDÚ, P., “Los derechos humanos como religión civil. Derechos humanos y concepción del mundo y de la vida. Sus desafíos pendientes”, en *Consolidación de derechos y garantías: los grandes retos de los derechos humanos en el siglo XXI*, CGPJ, Madrid, 1999, pp. 225 y ss. PUY MUÑOZ, F.,

comentario. En efecto, por primera vez en la historia de la cultura jurídica nos encontramos con un denominador axiológico común que se produce por el acuerdo expreso sobre las ideas de dignidad libertad e igualdad humanas, como eje en torno al cual gira el articulado del documento analizado- y que se plasma en un texto escrito, la Declaración Universal de las Naciones Unidas- que consagra unos derechos humanos básicos sustentados sobre tales valores a los que ha de dotar de concreción y realización.

Con la Declaración ha sido, pues, posible llegar a este consenso, que lejos de traducirse en fórmulas abstractas y vacías se concreta en sus treinta artículos y recibe su soporte material del conjunto de necesidades básicas de los seres humanos. Únicamente a partir de la aprobación de dicho documento, que obedece a un carácter pragmático, producto de diversos consensos para lograr una meta común, se ha tenido la constancia histórica de que toda la humanidad comparte determinados valores y principios que han sido explícitamente declarados, previo el logro del acuerdo desde muy diferentes concepciones del mundo, de la vida, del hombre y de la sociedad.

Como escribe Rabossi, la Declaración Universal “supone con carácter esencial un diálogo y una discusión racionales, regidos por reglas procedimentales explícitas y dirigidas a obtener un acuerdo generalizado respecto de lo que en la propia Declaración se denomina *el ideal común de la Humanidad*. Supone así un salto cualitativo de primera magnitud en la historia de la humanidad, toda vez que se caracteriza por ser una empresa de carácter universal basada en un consenso, también universal, logrado y positivizado acerca de un plexo valorativo y de principios básicos que

“¿Qué tiene que fundamentar una fundamentación teórica de los derechos?”, en *Derechos Humanos: Problemas actuales. Estudios en homenaje al Profesor Benito de Castro*, C, UNED, Madrid, 2013, Vol I, pp. 141 y ss.; MARTÍNEZ GARCÍA, J.I., “Reconocimiento constitutivo de los derechos humanos, *ibidem*, pp. 75 y ss.; BARRANCO AVILÉS, M. C., “Las teorías de los derechos humanos en el siglo XXI”, en *EL tiempo de los derechos. Los derechos humanos en el siglo XXI*, M. Revenga y P. Cuenca, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 13 y ss.

tiene como núcleo principal las ideas de dignidad, de igualdad, de libertad y de justicia”⁸

Es pues en estos términos de consenso abierto histórico y revisable sobre los valores y los derechos humanos que los concretan y realizan donde ciframos el valor y alcance de los enunciados de la Declaración Universal de 1948. La Declaración Universal vendría a concretar el contenido, aunque sea mínimo de la idea de justicia, de la moralidad del derecho

Se puede afirmar, por tanto, sin temor a error, que a partir de la Declaración existen una serie de valores compartidos, una serie de principios jurídicos materiales, de ética jurídica, con cierta permanencia histórico-cultural que han podido llegar a ser universalizados en el momento en que se aprobó el texto que comentamos. En palabras de I. Berlín, se trata de “un mínimo sin el que las sociedades difícilmente podrían sobrevivir con cierta objetividad y universalidad”⁹. Dichos valores, principios y normas, ahora contenidos en la Declaración, constituyen los supuestos de validez ético- jurídica -axiológicos y antropológicos- de todo sistema de derecho, en cuanto resultan absolutamente necesarios para la plena realización de la persona humana, tanto en su dimensión física como espiritual, así como también se configuran como presupuestos políticos, en cuanto son imprescindibles para garantizar la convivencia pacífica dentro de toda estructura política con pretensión de legitimidad.

Desde una perspectiva distinta de la propiamente iusfilosófica y con una orientación marcadamente internacionalista y garantista, A. Cassese, prestigioso especialista en la materia, aún sin utilizar -dado su planteamiento- un discurso argumentativo “ad hoc” sobre la fundamentación filosófica de la Declaración, escribiría a tal efecto, que desde 1948 en que se proclamó la misma, “todos los países del mundo disponen de un código internacio-

⁸ RABOSI, E. “El fenómeno de los derechos humanos, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 3 1989, pp. 333.

⁹ BERLÍN, I., “El fuste torcido de la humanidad.” HARDY, H. (ed.), *Capítulos de Historia de las ideas*, Barcelona, Península, 1992, p. 9.

nal para decidir cómo comportarse y como juzgar a los demás. Es un código que no solo actúa a nivel universal, sino que incluye preceptos que tienen valor en áreas anteriormente no tenidas en cuenta en las Constituciones de los Estados occidentales. Ahora disponemos de parámetros de acción para los Estados y para los individuos: los preceptos internacionales acerca de los derechos humanos imponen una línea de conducta, exigen a los gobiernos que hablen de cierta forma y, al mismo tiempo, legitiman a los individuos para que lleven bien alto su voz si aquellos derechos y libertades no son respetados”.¹⁰

De todo lo anterior, resulta evidente que los enunciados de la Declaración Universal responderían plenamente —en cuanto que materializan el consenso general sobre los valores y los derechos humanos que los concretan— al modelo de lo que Pérez Luño denomina “fundamentación intersubjetivista”, que se presenta como alternativa tanto a los postulados ideológicos del objetivismo —en cuanto comporta fundamentar los derechos y valores en unos pretendidos postulados objetivos y apriorísticos— como a los del subjetivismo, y que entraña de tal suerte: frente al objetivismo, una revalorización del papel del sujeto humano en el proceso de identificación y justificación racional de los valores ético-jurídicos. Y frente al subjetivismo —que se traduciría en un puro decisionismo— la postulación de la posibilidad de “una objetividad intersubjetiva” de dichos valores, basada en la comunicación de los datos antropológicos que le sirven de base. El núcleo básico de esta concepción intersubjetivista reside en la idea de que los derechos se basan en necesidades humanas que emergen de la experiencia concreta de la vida práctica y que dichas necesidades, en cuanto datos social e históricamente vinculados a la experiencia humana, poseen una objetividad y universalidad que posibilitan

¹⁰ CASSESE, A., *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*, Ariel, Barcelona, 1991, pp. 225 y 227.

tanto su generalización a través de la discusión racional y el consenso como su concreción en valores que pueden materializarse.¹¹

En este planteamiento resulta claro que la dignidad humana y los derechos que le son inherentes no se conceden, sino que se reconocen —son pre políticos y pre jurídicos— y se deben reconocer, precisamente, porque existe un fundamento natural necesario e incontrovertible para ello, que es el mundo moral del hombre y la competencia de la razón práctica para detectar y explicitar estos principios y valores. Por tal motivo, la Declaración Universal tiene un alcance declarativo y no propiamente constitutivo: los derechos existen previamente y la Declaración los identifica y los consagra, por cuanto plasma la materialización del consenso sobre los mismos.

El ámbito espacial de aplicación de la Declaración de Derechos Humanos —como indica su propio título— se extiende al mundo entero, no solo los miembros de la ONU, sino también a todos los Estados de la comunidad mundial; y es “universal” y no propiamente Internacional- como inicialmente se propuso- en la medida que constituye un esfuerzo, si bien tenue e impreciso, de afianzar el papel del individuo en el marco de un espacio antiguamente reservado a los Estados. Además, se habla de “Derechos Humanos” —cuya titularidad o ámbito de vigencia personal corresponde a todos los hombres— y no de meras exigencias o aspiraciones morales, lo cual supone que a estas pretensiones morales, que son previas a los ordenamientos positivos, se les reviste con evidentes signos jurídicos por su vocación clara de convertirse en derecho positivo. El propio “Preámbulo” de la Declaración —a pesar de la proverbial controversia acerca de su naturaleza jurídica— alude claramente a la necesidad de su articulación en normas jurídicas, por cuanto en él se señala que, “es esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”.

¹¹ PÉREZ LUÑO, A. E., *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos, 1984, pp. 162 y ss,

Esta misma idea aparece reafirmada en el artículo 29, apartado 2º, cuando se determina que: “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y de bienestar general en una sociedad democrática”. Es decir, la sociedad democrática se erige como límite a las excepciones o limitaciones de los derechos y libertades que puedan establecerse por la ley; incluso cuando esta ley pretenda justificarse en exigencias de la moral, del orden público o del bienestar general o en el respeto de los derechos y libertades de los demás¹².

III. LA DIGNIDAD HUMANA COMO NÚCLEO BÁSICO DE LA DECLARACIÓN. EL USO JURÍDICO DEL CONCEPTO ÉTICO DE DIGNIDAD

Se puede afirmar que los derechos humanos se configuran como expresión y concreción sustancial de la idea de dignidad de la persona. Dicha idea ya no puede considerarse como un juicio de valor abstracto, sino que ha adquirido unos contornos jurídicos inequívocos; puesto que la Declaración universal de 1948 y los Pactos que la completan y desarrollan contienen la conciencia jurídica universal sobre las exigencias de la dignidad humana. La dignidad de la persona ha encontrado, pues, su mejor definición operativa y su concreción más palmaria en el concepto de derechos humanos universales¹³.

¹² ABELLÁN HONRUBIA, V., “La protección internacional de los Derechos Humanos: métodos internacionales y garantías internas”, en AAVV., *Pensamiento jurídico y sociedad internacional I (Estudios en honor del Profesor Truyol y Serra)*, Madrid, CEC-UCM, 1986, vol. I, pp. 29 y ss.

¹³ MARÍN CASTÁN, María Luisa, “Algunas reflexiones acerca de la dignidad humana como fundamento de la Declaración Universal sobre Bioética

Ahora bien, el término “dignidad” es, relativamente, de reciente aparición en la literatura jurídica. No figuraba en las primeras y emblemáticas declaraciones de derechos de los Estados Unidos de América y de Francia de finales del XVIII, ni en los textos posteriores hasta casi la segunda mitad del siglo XX. Las convulsiones que asolaron al mundo tras las dos guerras mundiales del pasado siglo y los atentados perpetrados a la dignidad humana con ocasión del auge de los totalitarismos, amén de las atrocidades cometidas con motivo de las guerras coloniales, iban a imponer un cambio de paradigma en la concepción de los derechos humanos impulsado, ante todo, por los anhelos de paz. La incorporación de la noción de dignidad a los textos jurídicos se iba a producir, por tanto, en el contexto de la internacionalización de los derechos humanos.¹⁴

Esta noción de dignidad resultaría, ciertamente, muy idónea para construir un clima de moralidad pública tan necesario entonces. Tras la Segunda Guerra mundial se iba a generalizar, primeramente, un sentimiento de rechazo a las violaciones perpetradas a los derechos humanos y, después, se trataría de proceder a una radical rectificación. Los textos internacionales y el constitucionalismo comparado de posguerra son claros exponentes de este proceso de concienciación y humanización. La dignidad personal se va a considerar en estos textos, como el valor fundamentado de todos los derechos humanos, siendo dichos derechos concreciones o manifestaciones de tal valor. Se dice, por tanto, que la dignidad de la persona constituye el fundamento incuestionable de la idea de derechos humanos. Existen, ciertamente, otros valores sustentadores de dichos derechos, como son la libertad, la igualdad, la solidaridad, la seguridad o la paz, pero la dignidad se sitúa antes que ellos, constituyendo una especie de “prius” lógico

y Derechos Humanos de la UNESCO”, en *Derechos Humanos. Problemas actuales...op cit.*, pp. 233-235

¹⁴ MARÍN CASTÁN, M. L., “La dignidad humana ,los derechos humanos y los derechos constitucionales”, en *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 9, enero 2007.

y ontológico de los mismos. Es el núcleo fundamental de la idea de derechos humanos.

Sin ánimo de ignorancia o menosprecio a la importancia de las construcciones filosófico-morales en torno a la idea de la dignidad de la persona en la historia de la cultura, se asume aquí –tal y como vengo sosteniendo en anteriores trabajos¹⁵– que el origen próximo y más patente del concepto actual de dignidad –es jurídico y no propiamente filosófico. Las manifestaciones jurídicas más palmarias de consagración de la dignidad personal y sus ulteriores desarrollos, tanto en el Derecho internacional como en el Derecho interno, datan del siglo XX. Es entonces cuando se dota a esta idea de un sentido unitario y algo más concreto o preciso, aún dentro de su proverbial indeterminación.

Ello, en modo alguno, significa que el concepto de dignidad haya aparecido después de la Segunda Guerra mundial. Indica que, jurídicamente, sólo en esa época se convirtió en un referente de moralidad pública que se constituiría a modo de eje de los documentos internacionales de derechos humanos y del constitucionalismo comparado de este período y de los siguientes. En este sentido podemos hablar de la dignidad humana como un”

¹⁵ Ver: Sobre el tema mis trabajos “Notas sobre la dignidad humana como fundamento del orden jurídico-político en la Constitución española y en la futura Constitución europea”, en BALADO, M. y GARCÍA REGUERO, J. A. (dirs.), *La Constitución española en su XXV aniversario*, Barcelona, Bosch, 2003, pp. 1121 y ss; “Dignidad, derechos humanos y principio de jurisdicción universal. Algunas reflexiones”, en *Teoría de la justicia y derechos fundamentales. Estudios en homenaje al Profesor Gregorio Peces-Barba*, Vol. III, Madrid, Dykinson 2008, pp. 795 y ss.; “La dignidad humana, los derechos humanos y los derechos constitucionales”, en *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 9, enero 2007; “Comentario al art. 28 de la Declaración Universal de la UNESCO” en AAVV *Sobre la Dignidad y los Principios. Análisis de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO*, Cívitas, Thomson Reuters, Navarra 2009, pp. 537 y ss.; “Algunas reflexiones acerca de la dignidad humana como fundamento de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO”, en *Derechos Humanos. Problemas actuales... op cit.*, pp. 225 y ss.

concepto nuevo”, en tanto los textos que la incluyen en sus enunciados son de historia reciente¹⁶.

Es decir, se parte de la consideración de que, salvo las excepciones que se vienen citando como antecedentes o precedentes por los estudiosos del tema¹⁷, la emergencia de la necesidad de encontrar una respuesta específica a la cuestión acerca de en lo qué consiste la dignidad humana, como problema o preocupación con una identidad propia y diferenciada, no ha encontrado en la tradición filosófica un puesto significativamente relevante hasta bien entrado el siglo XX. Y cuando así sucedió, ello se produjo en estrecha vinculación con la noción de derechos humanos o derechos fundamentales, más exactamente coincidiendo con el proceso de internacionalización o universalización de tales derechos. De manera que el concepto de “dignidad humana”, como categoría axiológica sustantiva, hizo en tal contexto su irrupción en los textos jurídicos contemporáneos, en los documentos y declaraciones de derechos posteriores a la Declaración Universal de 1948. Fue a partir de entonces cuando comenzó a percibirse manifiestamente en el ámbito de la Filosofía moral, política y jurídica, la necesidad de una aclaración de su significado y de un análisis y determinación de sus contenidos. El uso inicial que se hizo en los mencionados documentos del término “dignidad humana” resultaría determinante del éxito posterior que lograría la afirmación y difusión de tal concepto.¹⁸

¹⁶ EDELMAN, B, «La dignité de la personne humaine, un concept nouveau», en Pavía M. I., y Revet, T., *La dignité de la personne humaine*, París, Económica, 1999, pp. 25 y ss.

¹⁷ Ver sobre el tema SÁDABA, J., “Una mirada filosófica sobre la dignidad humana”, en *Sobre la dignidad... op cit.*, pp. 95 y ss.; VALLS, R., “La dignidad humana” *ibidem*, pp. 65 y ss.; CELA CONDE, C., “Naturaleza y dignidad humana”, *op cit.*, pp. 114 y ss.

¹⁸ MARÍN CASTÁN, María Luisa, “Comentario al art. 28 de la Declaración Universal de la UNESCO” en AAVV, *Sobre la Dignidad y los Principios. Análisis de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO*, Navarra Civitas-Thomson Reuters, 2009, pp. 548 y 549.

Es evidente que en los instrumentos internacionales y en el constitucionalismo comparado actual el concepto de dignidad se usa patentemente con pretensiones normativas y no meramente descriptivas. Los conceptos éticos, como conceptos normativos, remiten a juicios de valor y, en tal sentido, aparecen recomendando o prescribiendo algo. Su función es valorar la realidad y no únicamente describirla. Ello resulta mucho más evidente en relación al uso jurídico del concepto ético de la dignidad del que venimos hablando, tal como aparece plasmada en los instrumentos internacionales vinculado a la noción de derechos humanos universales. En este sentido, la dignidad como concepto normativo no solo explica, sino que también justifica y por ello sirve para justificar o fundamentar los derechos humanos universales y fundamentales.

Debe advertirse al respecto, que ningún instrumento internacional, ni tampoco los textos constitucionales, han asumido la difícil tarea de definir la dignidad, pese a las críticas vertidas contra la ausencia de clarificación de tal noción que invocan la necesidad insoslayable de identificación de todas sus dimensiones, si lo que realmente se pretende es que la dignidad humana sea el fundamento de los derechos humanos y se convierta en principio rector de una ética universal. La dignidad humana aparece en los instrumentos internacionales de derechos humanos como un concepto jurídico abierto, indeterminado, pluridimensional, con elevada dosis de abstracción, complejo, evaluativo y, en gran medida controvertido, en el sentido de generar discusión acerca de cuáles son los actos que atentan contra ella, sobre todo, si tenemos en cuenta la diversidad cultural imperante en el mundo actual y la pluralidad de sistemas morales, religiosos o ideológicos que en él coexisten. Tales características exigen, sin duda, el que dicho concepto deba concretarse y dotarse de contenido en el momento de su aplicación por los operadores jurídicos.

Debido a esta imprecisión, desde determinados sectores, procedentes sobre todo, del ámbito de la Bioética, se ha propuesto eliminar el concepto de dignidad por su inutilidad o irrelevancia. Sin embargo, frente a tal escepticismo cabe objetar que si la utili-

dad de la dignidad, como concepto procedente de la ética, hay que medirla por su capacidad para resolver los problemas concretos, no sólo el de dignidad, sino la mayoría de los conceptos éticos deberían ser rechazados por inútiles. Todos ellos exigen ser interpretados a la luz de las situaciones particulares y en los contextos específicos. No se trata de conceptos exactos que operen automáticamente. Ninguno nos da la clave definitiva para determinar la solución correcta. La filosofía moral, la teoría de los derechos humanos y el derecho internacional de los derechos humanos a menudo manejan conceptos imprecisos, confusos y vagos, lo cual-como señala V. Camps- no significa que debamos prescindir de ellos. Dignidad, autonomía y respeto forman parte de un conglomerado de significados que se enriquece por la conjunción de los tres conceptos y se empobrece si lo reducimos a uno de ellos.¹⁹

Efectivamente, como concepto impreciso que es, cuesta definir la dignidad humana, pero sin ella nos encontraríamos desorientados y desarmados cuando tratamos de responder, por ejemplo, a las preguntas de por qué la esclavitud es mala o ciertos tratos resultan inhumanos o degradantes. A pesar de su indeterminación y vaguedad, la noción de dignidad nos suministra una pauta que quizás no nos permita tanto especificar qué comportamientos son dignos y justos, como denunciar la indignidad y la injusticia de determinadas prácticas, es decir, marcar los límites de lo moralmente admisible desde el punto de vista jurídico. El valor universal de la dignidad se evidenciaría ante los supuestos de indignidad. Por ello no debemos descartar, sin más, esta noción por considerarla inútil, estúpida o vacía de contenido. Lo que no significa, ni mucho menos, que no se plantee la conveniencia y la necesidad de elaborar un discurso significativo y con peso argumental que contribuya a disminuir su proverbial indeterminación.

¹⁹ CAMPS, V., “La dignidad, un concepto indeterminado, pero no inútil” en *Sobre la dignidad...op cit.*, pp. 149.

IV. SOBRE EL SUPUESTO ETNOCENTRISMO Y EL PRETENDIDO UNIVERSALISMO DE LAS NOCIONES DE DIGNIDAD Y DE DERECHOS HUMANOS EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL

Resulta frecuente hoy en día encontrar opiniones acerca de que la dignidad y los derechos humanos consagrados en la Declaración responden a ideas occidentales, son los derechos humanos occidentales, que no coinciden con los de las otras tradiciones culturales como por ejemplo, la asiática, la islámica o la africana. Se denuncia, desde otras perspectivas culturales, el pretendido e incluso falso universalismo de dicho texto y la ausencia de consenso respecto a valores que no se corresponden con los propios y específicos de la cultura occidental. En este sentido, se ha afirmado que “la cuestión de los derechos es una cuestión cultural occidental. Por tanto, los derechos son universales solo cuando se consideran desde un punto de vista occidental”²⁰. Desde tal perspectiva, los derechos humanos, evidentemente, no serían universales, sino más bien constituirían la expresión de un prejuicio cultural que expresa la creencia que en lo que en una cultura se considera valioso, adquiere valor universal. La universalidad se convierte así en una suerte de colonialismo moral y cultural²¹

Hay que tener en cuenta que gran parte del debate multicultural se ha centrado fundamentalmente en la manera de argumentar y hacer valer las diferencias en sociedades democráticas en la que se supone que los derechos humanos están asegurados. En las sociedades multiculturales, plurales y diversas, características de los Estados occidentales, basándose en el derecho a la diferencia y en el deber de la tolerancia, se manifiesta de manera recurrente la tensión entre lo general (universal) y lo particular y se ha hecho

²⁰ SANTOS, B. de S., “Hacia una concepción intercultural de los derechos humanos”, en *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el Derecho*, Bogotá-Madrid, Trotta, 2009, p. 514.

²¹ ANSUATEGUI ROIG, J., “Tensiones en el discurso sobre la universalidad de los derechos”, en *Derechos Humanos: Problemas actuales... op. cit.*, p. 260.

pasar por progreso, desde tales posturas, la falta de respeto a los derechos individuales básicos, por considerarlos carentes de universalismo y producto de valores y particularismos occidentales. Por tanto, desde esta posición se ha puesto el énfasis en acentuar y extremar las diversidades identitarias y el denominado “hecho diferencial”.

Sin embargo, hay que constatar la existencia de planteamientos más moderados, que consisten no en negar la idea de derechos humanos, en tanto que occidental, sino la de reivindicar formas alternativas de concebir e interpretar la dignidad humana y los derechos inherentes a ella, negando que exista algo así como un “monopolio” de la interpretación y el origen de dichos derechos y de sus valores fundamentados. En este sentido,

A. Se han puesto de relieve las imperfecciones de un enfoque “civilizacional” consistente, en primer lugar, en la existencia de un problema metodológico básico ,que reside en el presupuesto de que una división de las civilizaciones es singularmente relevante y debe sobreponerse a otras formas de identificar a las personas ; y en segundo término, con este planteamiento ,ciertamente simplista, se renuncia a tener en cuenta muchas de las diversidades significativas presentes en el interior de cada civilización y también a contemplar la interacción entre las civilizaciones²²

Ante la perspectiva de una comunidad multicultural, como seña de identidad de nuestro tiempo, conviene sentar –según A. Valcárcel– dos principios básicos: ninguna merma de derechos para aquellos que sean aceptados, esto es, aplicación del principio de igualdad y tolerancia hacia sus rasgos diferenciales, que se traduce en la aplicación de la actual idea de libertad. No obstante, debe tenerse en cuenta una regla fundamental: ningún multiculturalismo sin una tabla de mínimos, ninguna diferencia que no respete los derechos individuales, aceptación por todos de los principios y prácticas constitucionales que los encarnan, incorporación por parte de todos de la Declaración Universal de De-

²² SEN, A. *Identidad y violencia. La ilusión del destino*, Madrid, Katz, 2007, p. 90.

rechos Humanos. Esta “tabla de mínimos” de respeto y dignidad que la Declaración establece es lo que permite distinguir a unos multiculturalismos de otros.²³

En este orden de cosas, una cuestión fundamental –según la misma autora– estriba en cómo hacer compatibles las diferentes identidades culturales, heredadas y fabricadas en el seno de cada tradición, con la vigencia y respeto a los derechos individuales, no a estos o aquellos que positivamente se encuentran vigentes en un Estado, sino a los previos, a los derechos que se fundamentan de una manera nueva en la dignidad humana, los derechos que están efectivamente en vigor. “Cualquier multiculturalismo de buena ley no puede liberarse de suscribir las tablas de mínimos que tan dificultosamente hemos ido forjando. La primera de ellas es la Declaración de Derechos Humanos”. No puede esgrimirse como argumento ninguna diferencia que no respete los derechos individuales²⁴.

De ello se deduce que la Declaración constituye el punto de acuerdo más general y amplio que haya existido nunca sobre los derechos humanos universales, indivisibles e interdependientes, sobre la moralidad de dichos derechos, basada fundamentalmente en la idea de dignidad humana. Su texto implica la existencia de una serie de valores compartidos, de una serie de principios jurídicos materiales de ética jurídica, con cierta permanencia histórico-cultural, que han podido llegar a ser universalizados en un determinado momento, con independencia de las distintas tradiciones culturales y de las diferentes concepciones del hombre, del mundo y de la sociedad en las que se generaron. Los derechos de la Declaración constituyen pues, en este sentido, el presupuesto básico y el límite infranqueable al que ningún multiculturalismo o “hecho diferencial” debe oponerse, si queremos que las respectivas tradiciones culturales sean respetadas y tomadas en consideración.

²³ VALCÁRCEL, A. *Ética para un mundo global. Una apuesta por el humanismo frente al fanatismo*, Madrid, Temas de Hoy, 2002, pp. 49 y ss.

²⁴ *Idem*.

El reconocimiento de las diferencias y de respeto a las plurales identidades culturales y la necesidad de diálogo con éstas, por tanto, sus límites en los valores universales sustantivos que ostentan un carácter imperativo e innegociable. Estos valores, entre los que figura especialmente la dignidad humana, se plasman en el texto de la Declaración Universal y son expresivos de la virtualidad y vigencia de la misma para formar un dique de contención frente a los particularismos culturales que no acepten esta “tabla de mínimos”.

Como escribe Ansuátegui, argumentando a favor del universalismo de la Declaración: “la propuesta moral de los derechos es universalista, desde el momento en que:

- a) pretende tener validez universal ;
- b) pretende proteger a todos los individuos, es decir, sería una propuesta caracterizada porque los valores que la inspiran poseen un potencial que trasciende-o pretende hacerlo a las culturas particulares.

Desde ese punto de vista, el auténtico problema no es si la moderna idea de derechos humanos se genera en una determinada tradición, sino más bien si esa idea es lo suficientemente poderosa como para proteger a los individuos más allá de su contexto originario.²⁵, desde luego, creemos que la Declaración Universal ha dado muestras de su potencial para hacerlo. A pesar de las innumerables violaciones de sus preceptos que se han producido y que, desgraciadamente, se siguen produciendo, ello no ha impedido que dicho texto se consolide como un referente moral de nuestro tiempo y como un imperativo capaz de trascender las fronteras, las culturas y las ideologías

²⁵ ANSUÁTEGUI ROIG, J., “Tensiones en el discurso... *op cit.*, p. 261.

VI CONCLUSIONES

El septuagésimo aniversario de este importante documento nos incita de nuevo a la reflexión y al análisis sobre su significado y alcance en la actualidad. Los derechos humanos, en sentido contemporáneo del término, tienen una fecha fundacional que resulta innegable: 1948. Es preciso reconsiderar, tras el tiempo transcurrido, su papel en la construcción de una ética mundial tan necesaria entonces como ahora. No es posible un orden mundial sin una ética mundial. En este orden de cosas, pienso que la Declaración constituye el núcleo normativo básico material en el ámbito internacional, la base moral de un mejor orden global. La Declaración se ha constituido así como punto de referencia ineludible en la crítica política y moral.²⁶ Desde el punto de vista político, moral y jurídico, la Declaración es mucho más significativa hoy día que cuando fue adoptada hace setenta años. A partir de su sucinto texto se iniciaría un proceso, aparentemente imparable, de desarrollo de los derechos humanos tanto a nivel internacional, como europeo y estatal. Ahora bien, una cosa es el reconocimiento y la proclamación solemne de los mismos y otra, muy distinta, es la implementación y articulación de mecanismos internacionales garantizadores de su tutela efectiva. Los derechos hay que defenderlos y alimentarlos, dando cada día un paso más allá.

Se requiere con cierta urgencia, y de modo ineludible, la elaboración de una ética global para un mundo global. Y una moral global justa exige una apuesta profunda en el plano teórico por el humanismo y en el plano práctico por las instancias que puedan hacerla efectiva; es decir, se trata de arbitrar cauces que permitan exigir responsabilidades a quienes las vulneren²⁷.

Lograr “todos los derechos humanos para todos”, fue el lema elegido por la ONU para conmemorar el cincuentenario de la

²⁶ ANSUÁTEGUI ROIG, J., “La Declaración Universal de Derechos Humanos y la Ética pública”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, XVI, 1999, p. 202.

²⁷ VALCÁRCEL, A. *op. cit.*..., p. 219.

Declaración Universal. Han pasado veinte años desde entonces y ahora, como antes, se trata de seguir buscando las formas necesarias para hacer real y efectiva la dignidad de la persona, como fundamento último de la Declaración, puesto que la protección de los derechos humanos básicos que ésta consagra sigue siendo bastante precaria y deficiente. Esto es así a pesar de los logros y avances producidos, a partir de la creación de mecanismos e instituciones arbitradas para dotar de eficacia a tales derechos

El contraste que contemplamos entre el bienestar de unas sociedades y la miseria de otras no se compatibiliza bien con ese ideal moral de la Humanidad en que consiste la Declaración Universal; al igual que tampoco resulta compatible con las guerras y conflictos armados, los genocidios, los desastres ecológicos, el tráfico de seres humanos las migraciones masivas e incontroladas de los últimos tiempos, el hambre de gran parte de la población mundial –que sigue causando estragos– o el fenómeno del terrorismo que asume actualmente dimensiones inéditas. Por otro lado, la universalización de los derechos humanos proclamados por la Declaración no será real y efectiva mientras millones de seres humanos en el mundo desconozcan sus derechos y, en consecuencia, no puedan hacerlos valer frente al poder.

Ahora bien, ello no resta fuerza moral a este significativo documento. Es cierto que es impreciso, que se le ha calificado de etnocéntrico, por referir la noción de dignidad y derechos humanos a la concepción occidental de los mismos²⁸. El mero hecho de que la Declaración haya resistido el paso del tiempo constituye una prueba inequívoca de la impercedera universalidad de los valores que consagra y de la virtualidad y vigencia de estos. Estamos, pues, en presencia de una serie de elementos éticos que pueden ser compartidos por todos los seres humanos, independientemente de las tradiciones culturales a las que pertenezcan. Los derechos humanos y la reivindicación de la dignidad deben

²⁸ GRIFFIN, J., *On Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2008, pp. 135-137.

figurar de manera ineludible en la agenda de todas las culturas y todas las ideologías

Se dice también que la Declaración, en algunos aspectos, ha quedado anticuada; pero hay que analizar las cuestiones con perspectiva histórica y, desde tal punto de vista, debe señalarse que la Declaración representa solo el núcleo mínimo y restringido de la conciencia histórica que la humanidad tenía de sus propios valores y principios fundamentales en la segunda mitad del siglo XX. De tal modo, que los derechos enunciados en ella no son los únicos posibles derechos humanos, son solo los derechos del hombre histórico. Los derechos humanos son una realidad histórica, no transcendental, inmutable o absoluta. Dicho texto constituye una propuesta moral e histórica y, por tanto contextualmente determinada, que fue solo el comienzo de un largo proceso de politización y supra nacionalización de tales derechos que resultaba entonces absolutamente necesaria; no olvidemos que se proclamaba a sí misma como “ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”.

En el plano de la fundamentación, que es aquí el más relevante, si bien es cierto que la Declaración supuso un avance indiscutible en la conciencia ética mundial, no lo es menos que queda todavía mucho por hacer en la tarea de fundamentar los ordenamientos internos y los instrumentos internacionales en valores éticos compartidos. Parece admitido casi de manera unánime que “los derechos humanos son, en la actual etapa histórica, el código básico de una ética universal aceptable: la ética del respeto a la dignidad personal de los hombres”.²⁹ En este sentido resultan muy elocuentes y significativas las palabras de K. Apel, quien propugna una ética planetaria de la corresponsabilidad, considerando al respecto, que “es posible salvaguardar el pluralismo de las formas de vida social, solo si se respeta una ética universal de iguales derechos e

²⁹ CASTRO CID, B., *Manual de Teoría del Derecho*, Madrid, Universitaria, 2007, p. 322.

igual responsabilidad en la solución de los problemas comunes a toda la humanidad”³⁰

Creo, para concluir, que la Declaración es un documento vivo. Sus enunciados resultan plenamente válidos en la actualidad y suministran todavía, como hace setenta años, óptimos y fructíferos elementos para la construcción de una ética universal y planetaria tan necesaria en nuestros días y de la cual dicha documento constituyó la primera y más tangible plasmación. Esta ética universal debe constituir la base de un derecho mundial, porque un orden jurídico de tal índole requiere necesariamente una elevada dosis de adhesión moral y fuerza de convicción. En este orden de cosas, considero, además, que la Declaración ha sentado las bases para encontrar los cauces de instauración de una ciudadanía mundial que se plantea como imperativo cada vez más urgente en la actualidad. La pretensión de la Filosofía jurídica y moral contemporánea consiste, como es sabido, en esforzarse en llegar a acuerdos de mínimos, pero universalmente válidos, y el punto de partida inexcusable para abordar esta tarea que tenemos por delante son los derechos universales, basados en la dignidad humana y proclamados en dicho documento

³⁰ APEL, K.O., Das problema einer universalistischen Makroethik der Mitverantwortung”, en *Deutsche Zeitschrift Philosophie*, núm. 2, vol. 41, 1993, p. 201.

